

El nuevo Régimen del IRPF sobre las Rentas de Fuente Extranjera

Reglamentación, transparencia fiscal y aspectos prácticos del Decreto N.º 95/026 y de la Resolución DGI N.º 1517/2026

1. Introducción y modificaciones sustanciales

En mayo pasado, el Poder Ejecutivo reglamentó las modificaciones al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) introducidas por la Ley de Presupuesto Nacional N.º 20.446 (“la Ley”). A continuación, se exponen los principales aspectos del Decreto reglamentario N.º 95/026 (“el Decreto”), complementados con las disposiciones dictadas posteriormente por la Dirección General Impositiva (DGI) en la Resolución N.º 1517/2026 (“la Resolución”).

La Ley introdujo modificaciones al régimen del IRPF sobre las rentas del exterior -existente desde el año 2011-, que significaron, en lo sustancial, un ensanchamiento significativo de la base imponible del impuesto y la imposibilidad de diferir el pago de este mediante la interposición de vehículos societarios locales o del exterior. En adelante, salvo contadas excepciones (derechos de la propiedad intelectual e industrial, derecho de imagen, instrumentos financieros derivados, etc.), prácticamente todas las rentas del exterior estarán gravadas, incluso cuando se obtengan a través de vehículos societarios interpuestos.

El ensanchamiento de la base imponible del impuesto tiene dos vertientes: por un lado, la inclusión de los rendimientos inmobiliarios del exterior (por ejemplo, los alquileres provenientes de inmuebles situados en el exterior); y, por otro lado, la incorporación de los incrementos patrimoniales, esto es, las rentas derivadas de la enajenación de los activos inmobiliarios y mobiliarios (por ejemplo, inmuebles, acciones, participaciones, títulos, bonos, etc.) situados en el exterior.

El Decreto establece los mecanismos concretos de liquidación, retención y pago que harán operativo este nuevo esquema, los cuales fueron complementados en ciertos puntos por la Resolución.

2. Inmuebles en el exterior: arrendamientos y enajenaciones

En materia de arrendamientos de inmuebles situados en el exterior, estos pasan a estar gravados por IRPF a la tasa del 12%. En el caso de que el propietario directo del inmueble sea la persona física y no haya una entidad local que administre y perciba el arrendamiento, el pago se efectuará en forma semestral directamente por el contribuyente. Cuando la propiedad sea detenida a través de un vehículo societario cuyo beneficiario final sea una persona física residente, operará el régimen de imputación y este será responsable por obligaciones tributarias de terceros, debiendo retener y pagar mensualmente el impuesto. En el caso de que la propiedad del inmueble se tenga a través de un vehículo societario del exterior, la responsabilidad tributaria de dicha entidad estará condicionada a que esta designe un representante ante la DGI.

El Decreto admite la deducción del impuesto a la renta análogo pagado en el exterior por los arrendamientos. Sin embargo, no existe previsión expresa respecto a la deducibilidad de comisiones de administración ni de impuestos similares a la Contribución Inmobiliaria pagados en el exterior.

Para determinar la renta derivada de la enajenación de inmuebles, el contribuyente podrá optar entre dos métodos de liquidación. Una alternativa es el *régimen real*, donde la renta se determina como la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal, valor de escritura más mejoras, en moneda de inversión, al tipo de cambio del día anterior a la enajenación. En el costo fiscal no se pueden incluir los gastos de financiación en que hubiera incurrido el contribuyente en ocasión de la compra del inmueble. La documentación de respaldo debe estar traducida, legalizada y apostillada. La otra alternativa es el *régimen ficto*, que toma como monto imponible el 15% del precio de venta, resultando en una tasa efectiva del 1,8%. Esta opción es anual, comprende a todos los inmuebles y se comunica por declaración jurada una vez finalizado el ejercicio.

3. Incrementos patrimoniales derivados de activos mobiliarios del exterior

Los incrementos patrimoniales derivados de la transmisión de activos mobiliarios y financieros en el exterior también pasan a estar gravados al 12%. La liquidación real se calcula como la diferencia entre precio de venta y costo fiscal. Para bienes idénticos adquiridos a distintos precios se debe utilizar el promedio ponderado de estos.

El Decreto introduce una regla especial para activos que cotizan en bolsas de reconocido prestigio adquiridos antes del 31 de diciembre de 2025: su costo fiscal será el valor de cotización a esa fecha. Esta misma regla se extiende a activos o instrumentos financieros cuya cotización sea proporcionada por la plataforma global de información financiera Bloomberg. Si con este costo la renta resultara negativa, no podrá compensarse con otras rentas.

La reglamentación establece que estas mismas reglas serán de aplicación para determinar el valor de adquisición o de integración de las participaciones patrimoniales en fondos de inversión u otras entidades de inversión colectiva o de títulos de deuda. Esto resulta relevante tanto para calcular el rendimiento derivado de su rescate como para determinar la diferencia entre el valor nominal y el costo de adquisición en el caso de títulos con interés explícito.

En el caso de los responsables tributarios calificados como intermediarios profesionales de valores que tengan la custodia de estos activos y no hayan participado en su adquisición, la Resolución dispone que deberán solicitar al contribuyente la acreditación fehaciente del costo. Asimismo, agrega que, cuando en dicha adquisición haya participado otro responsable tributario, la referida acreditación de valor deberá contar con la conformidad de ese responsable.

Alternativamente, el contribuyente puede optar por la *liquidación ficta* del impuesto, que toma el 20% del precio de venta como monto imponible, con una tasa efectiva del 2,4%. La opción es anual y se comunica por declaración jurada.

Por último, la Resolución permite compensar las rentas negativas derivadas de las transmisiones de activos valuados según la cotización al 31 de diciembre de 2025 en bolsas de reconocido prestigio o según la plataforma Bloomberg con otros rendimientos de capital provenientes de entidades no residentes. Esta disposición contradice lo previsto por el Decreto, que expresamente prohíbe compensar la renta negativa con otras rentas; sin embargo, por ser más favorable para el contribuyente y de acatamiento inexcusable para los funcionarios de la DGI, entendemos que será el criterio que termine aplicándose.

4. Régimen de imputación y transparencia fiscal

Uno de los pilares del nuevo esquema es el régimen de imputación o transparencia fiscal. Las rentas del exterior obtenidas por entidades no residentes, cualquiera sea la jurisdicción donde residan (antes solo aplicaba al caso de entidades radicadas en jurisdicciones de baja o nula tributación), o por entidades residentes contribuyentes de IRAE por su forma (entidades comprendidas en los numerales 1 a 8 del artículo 12, Título 4, TO 2023), se imputan directamente a la persona física residente que califique como beneficiario final. La Ley remite a la definición de beneficiario final de la Ley N.º 19.484, pero reduce el umbral de participación al 5%.

Las rentas se consideran devengadas para el beneficiario final en el momento en que sean percibidas por la primera entidad de la cadena respecto a la cual se verifique la obligación de imputación. De este modo, no es posible diferir el gravamen manteniendo las rentas en la entidad interpuesta.

Como contrapartida, los dividendos y utilidades que se distribuyan con cargo a rentas ya imputadas quedan exonerados de IRPF, evitándose así la doble imposición.

El Decreto contempla una excepción para los cuotapartistas de fondos de inversión abiertos: estos podrán superar el umbral del 5% durante hasta 30 días en el año civil sin quedar comprendidos en el régimen de imputación, siempre que el exceso provenga de modificaciones pasivas en la composición del fondo o sea producto de la composición de este.

El régimen de imputación opera cuando las rentas se obtienen en forma exclusiva o combinadas con otras rentas puras de capital o trabajo. Cuando se combinan con actividades empresariales, la imputación solo procede si la DGI demuestra que la persona física se valió de la entidad interpuesta para hacer la inversión en el exterior.

Conviene subrayar que la Resolución vino a precisar que el régimen de imputación no resultará aplicable cuando las rentas obtenidas por las entidades sometidas a dicho régimen sean pagadas a un contribuyente de IRAE, estando efectivamente gravadas por dicho impuesto.

Se nos ocurre que tal podría ser el caso de una sociedad uruguaya que integre un grupo multinacional –y en la cual una persona física residente pudiera tener una participación minoritaria--, que no sea una entidad calificada por no reunir los requisitos de sustancia y obtenga rentas pasivas del exterior. En ese caso, las rentas pasivas que obtenga la sociedad local estarían

gravadas por IRAE, razón por la cual, de acuerdo con lo prescrito por la Resolución, no operaría el régimen de imputación. En ese caso, la persona física residente tributaría IRPF en ocasión en que la sociedad distribuya dividendos a partir de la renta gravada por IRAE.

4.1. Cadenas de propietarios y sujeto obligado a retener

Con frecuencia, las estructuras societarias a través de las cuales una persona física contribuyente del IRPF obtiene sus rentas de fuente extranjera, se componen de lo que se llama una cadena de propiedad: es decir que, entre la persona física y la entidad no residente que paga las rentas de fuente extranjera, se interpone una cadena o sucesión de sociedades o entidades, que pueden ser tanto no residentes como residentes. Esa cadena de propiedad accionaria plantea cuestiones prácticas diversas, una de las cuales es cómo se realiza la retención del impuesto por las rentas objeto de imputación cuando son varias las entidades que conforman dicha cadena de propiedad.

De acuerdo con la Resolución, cuando la cadena de propiedad esté integrada exclusivamente por entidades no residentes, la retención podrá ser efectuada por cualquiera de las entidades no residentes, siempre que haya designado un representante ante DGI (recordemos que la designación de representante es condición necesaria para que la entidad del exterior pase a ser responsable tributario).

Si la cadena de propiedad está constituida exclusivamente por entidades residentes, la retención deberá ser efectuada por la entidad cuyas acciones sean propiedad directa e inmediata de la persona física (contribuyente de IRPF y beneficiario final de la cadena).

Por fin, cuando la cadena combine entidades residentes y no residentes, la retención debe ser efectuada por la entidad cuyas acciones sean propiedad directa e inmediata de la persona física. Si esa entidad es no residente, la Resolución permite que la retención sea realizada por cualquiera de las entidades residentes que integren la cadena.

4.2. Orden de asignación de dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes

La ampliación de la base imponible del IRPF —incluyendo a partir del 2026 a los incrementos patrimoniales— y la ampliación del régimen de imputación o transparencia genera también otra cuestión práctica: a qué renta se imputan los dividendos distribuidos por las entidades del exterior de las que sea accionista la persona física residente.

La Resolución establece un orden específico para asignar los dividendos que distribuya una entidad no residente. La finalidad práctica de esta regla es determinar, dentro de una distribución, qué resultados acumulados se consideran distribuidos en primer término y, en consecuencia, cuáles quedan alcanzados por el IRPF del beneficiario residente.

En primer lugar, los dividendos se asignarán a las rentas que fueran imputadas o asignadas por la entidad hasta el 31 de diciembre de 2025 (consecuencia: dividendos exonerados). Una vez agotadas estas rentas, los dividendos se asignarán a las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el IRNR obtenidas por la entidad no residente hasta esa misma fecha (consecuencia: dividendos exonerados). Si la distribución supera ambos conceptos, se asignará a las rentas remanentes al 31 de diciembre de 2025 (consecuencia: dividendos gravados al 12%).

Agotadas las rentas acumuladas a esa fecha, el orden continúa con las rentas imputadas a partir del 1º de enero de 2026 y hasta su concurrencia (consecuencia: dividendos exonerados), y, posteriormente, el monto de dividendos que supere la cuantía de rentas imputadas antes referidas, se imputarán a las rentas de fuente uruguaya puras provenientes del factor capital comprendidas en el IRNR, obtenidas por la entidad no residente desde esa fecha (consecuencia: dividendos exonerados). Finalmente, se asignarán los dividendos a las rentas generadas a partir del 1º de enero de 2026 que no hayan quedado comprendidas en los regímenes de imputación o asignación mencionados (consecuencia: dividendos gravados al 12%).

5. Situaciones especiales

El Decreto excluye de los incrementos patrimoniales gravados la adjudicación de bienes en el exterior realizada por entidades no residentes sujetas al régimen de imputación en favor de las personas físicas titulares, siempre que estas mantengan al menos el 95% de las participaciones patrimoniales de la entidad.

En el caso de la restitución de participaciones realizadas en fondos y demás entidades de inversión colectiva, el Decreto establece que la diferencia entre el monto de la restitución y el valor de adquisición o integración de las participaciones patrimoniales restituidas, se considera un rendimiento de capital mobiliario. Sin embargo, la Resolución dispone que no quedan comprendidas en esta hipótesis las transferencias de las participaciones en los fondos y demás entidades de inversión colectiva cuando hayan sido adquiridas o integradas mediante oferta pública u otras modalidades que aseguren la libre concurrencia de aportantes u oferentes. Y especifica que existe libre concurrencia entre aportantes u oferentes cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- i) la entidad de inversión colectiva esté gestionada por un fiduciario o administrador profesional, y los inversores carezcan de vinculación con el mismo;
- ii) el número mínimo de inversores sea de 25, y no existan vínculos entre ellos.

Lo anterior no resultará aplicable cuando la restitución se deba: (a) a la extinción del fondo o la entidad, (b) a rescates obligatorios establecidos en el contrato; o (c) a rescates decididos en forma unilateral por el administrador.

6. Responsables tributarios y mecanismo de retención

El Decreto incorpora al elenco de agentes de retención ya existente por rendimientos mobiliarios del exterior, otros agentes de retención y responsables de obligaciones tributarias de terceros.

En primer lugar, se designan agentes de retención a las instituciones de intermediación financiera, corredores de bolsa, fondos de inversión, fideicomisos y, en general, todos aquellos que actúen en el país por cuenta y orden de terceros y que paguen o pongan a disposición los rendimientos del exterior, por los incrementos patrimoniales del exterior. La retención aplicable será del 12% y se

verterá mensualmente a DGI. El contribuyente podrá comunicar a cada responsable el criterio a adoptar para el cálculo de la retención; esto es, si debe adoptar el criterio real o el ficto, vistos anteriormente. En ausencia de comunicación, la norma ordena seguir el criterio real.

En segundo lugar, las entidades que realizan profesional y habitualmente operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de activos mobiliarios en entidades no residentes y ejercen la custodia de dichos activos. Estos responsables aplican una tasa reducida del 8%, con cálculo acumulado mensual y posibilidad de deducir impuestos pagados en el exterior. Si surgiera un excedente, este podrá deducirse de las siguientes retenciones. También en este caso el contribuyente podrá comunicar al responsable el criterio de liquidación de la retención correspondiente a los incrementos patrimoniales.

En tercer lugar, las entidades no residentes que hayan designado representante ante la DGI y los contribuyentes de IRAE cuyas rentas deban computarse bajo el régimen de imputación. Estos aplican la tasa general del 12%, también con cálculo acumulado mensual.

Cuando exista superposición de responsables, la retención corresponde al intermediario profesional con custodia, quedando los demás liberados. Si no existe dicho responsable, retiene la entidad no residente con representante o el contribuyente de IRAE según corresponda.

Para contribuyentes bajo régimen de tax holiday la tasa se reduce al 6%, y para los comprendidos en el literal b) del artículo 24.º del Título 7 TO 2023, al 7%. Las personas físicas no residentes o en régimen de impatriados deben presentar declaración jurada ante el responsable para quedar excluidas de retención.

6.1. Alcance de la custodia y retención reducida

La Resolución aclaró el alcance del concepto de *custodia de activos del exterior*, uno de los requisitos para la designación de responsables de obligaciones tributarias de terceros que aplican la tasa reducida del 8%. En la práctica, estas entidades –típicamente, intermediarios de valores-- no suelen custodiar materialmente los títulos y valores de sus clientes, especialmente cuando son del exterior, sino que encomiendan esa función a una entidad especializada y autorizada.

Una entidad residente ejerce la custodia aun cuando esta sea materialmente prestada por una entidad no residente, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a)** que la entidad residente actúe por cuenta y orden del contribuyente respecto de inversiones en activos mobiliarios emitidos por entidades no residentes, utilizando servicios financieros internacionales de custodia prestados por entidades no residentes.
- b)** que la entidad residente mantenga el vínculo contractual con la entidad no residente que presta el servicio de custodia o tenencia de los activos, aun si esta subcontrata el servicio con otra institución del exterior.

Asimismo, se considera que las administradoras de fondos de inversión abiertos ejercen la custodia de los activos en los que invierte el fondo.

Cuando la custodia esté a cargo de la Bolsa de Valores de Montevideo u otra entidad residente autorizada por el Banco Central del Uruguay, se considera ejercida por quienes actúen por cuenta y orden del contribuyente.

6.2. Pagos a cuenta cuando no hay retención

Cuando el contribuyente no sea objeto de retención por ninguno de los responsables designados, deberá efectuar pagos a cuenta semestrales aplicando el 12% sobre las rentas devengadas en el período. El cálculo es acumulado y los pagos pueden revestir carácter definitivo, liberando al contribuyente de presentar declaración jurada por esas rentas.

Los pagos a cuenta correspondientes al semestre enero – junio de cada año, se pagarán en el mes de julio de ese año; y los correspondientes al semestre julio – diciembre, se pagarán en el mes de enero del año siguiente.

7. Prórrogas de vencimientos y aspectos operativos

Uno de los aspectos que había generado expectativa en los contribuyentes y asesores fiscales previo al dictado de la Resolución era si se postergaría el pago de los anticipos y retenciones por las rentas devengadas en el transcurso de este año. Entre otras razones, porque muchos de los responsables designados debían adaptar sus sistemas operativos para el cálculo y la realización de las retenciones del impuesto, para lo cual requerían de cierto tiempo. Además, vale recordar que la DGI, a través de sucesivas resoluciones, había suspendido el cumplimiento de dichas obligaciones.

La Resolución concedió plazo hasta octubre de 2026 para el pago de las retenciones, por parte de los responsables designados, y de los pagos a cuenta, por parte de los contribuyentes, correspondientes a las rentas generadas en el primer semestre del año, o las que se devenguen hasta setiembre, según el caso.

En el caso de los contribuyentes de IRAE y las entidades del exterior comprendidas en el régimen de imputación de rentas, estas últimas en el caso que hubieran designado un representante a la DGI, la Resolución permite que hagan la retención de forma semestral, debiendo verter la misma en el mes de octubre de 2026.

El Decreto confiere a los responsables intermediarios con custodia de valores la opción de verter mensualmente, únicamente con relación a los rendimientos de capital mobiliario generados en los meses de marzo, abril y mayo de 2026, aplicando la alícuota del 8%. Una resolución posterior (Res. DGI N° 1654/2026) amplió la opción para comprender las retenciones correspondientes a los rendimientos generados en los meses de junio, julio y agosto de 2026.

8. Crédito por impuestos pagados en el exterior

El Decreto reglamenta la posibilidad de acreditar impuestos a la renta análogos pagados en el exterior contra el IRPF, con el límite de no superar el impuesto local calculado previo a la deducción. El crédito opera tanto por impuestos pagados a título personal como a través de las entidades sujetas a imputación.

Como medio de prueba, se admiten estados de cuenta emitidos en el exterior siempre que de ellos surja simultáneamente la identidad del contribuyente, el efectivo pago o retención del impuesto, la fecha correspondiente, que el gravamen se generó por rentas gravadas en Uruguay y el período al que corresponde.

9. Régimen simplificado opcional

El Decreto establece un régimen opcional por el cual el contribuyente puede tributar IRPF por un monto fijo anual de UI 1.875.000 --aproximadamente USD 310.000--, por la totalidad de sus rentas del exterior. La opción se ejerce por única vez y puede aplicarse por un plazo de hasta 20 años consecutivos.

La Resolución estableció que la opción se materializará mediante la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio de la opción. Una vez ejercida la misma, podrá ser aplicada por hasta 20 años consecutivos, debiendo presentar las declaraciones juradas correspondientes en cada ejercicio comprendido en dicho período.

Fuente: Bergstein Abogados. Dr. Domingo Pereira